Diputada
Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020,** presentada por el ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, en la trigésima primera sesión ordinaria, celebrada el 12 de noviembre de 2019, aprobó por mayoría absoluta de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso el 14 de noviembre del año en cuso.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada vía firma electrónica: tres oficios de fecha 30 de octubre de 2019, relativos a la no aplicación de estudios, valores unitarios de suelo y construcción, de no aplicación de estudios de propuestas tarifarias de agua potable y alcantarillado, y de no aplicación del estudio actuarial de pensiones. Formatos LDF 7 a) y 7 c) relativos a proyecciones de ingresos y

resultados de ingresos, respectivamente. Calculo del DAP con factor de ajuste tarifario; evaluación de impacto de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020 y; anexo I artículo 4 justificación impuesto predial; anexo II artículo 7 justificación impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles; anexo III artículo 13 justificación del impuesto sobre explotación de bancos; anexo IV artículo 18 justificación de servicios de limpia; anexo V artículo 20 justificación de servicios de panteones; anexo VI artículo 24 justificación de protección civil; anexo VII artículo 25 justificación de obra pública y desarrollo urbano y anexo VIII artículo 32 justificación constancias.

En la sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2019, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final

sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Gto., se surte cuando se actúa acorde a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> «Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68

Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán

ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados

de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes, y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> *I. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…»*

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones. Dichos criterios

generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 3.5% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios para el ejercicio fiscal de 2020, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada Municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2019, contrastados contra los pronosticados para 2020 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2019. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad;

los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento en términos generales propone actualización del 3.5% a las tarifas y cuotas con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

Las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones y precisiones a la propuesta.

De la naturaleza y objeto de la ley

En atención a los criterios generales para el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales se ajustó el primer párrafo del artículo 1, a efecto de precisar que el establecimiento de los ingresos es de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso.

Por otra parte, el iniciante adiciona al párrafo primero de dicho precepto la referencia *de interés social* y, en el último párrafo la palabra *otras;* adiciones sobre las cuales no se aportan elementos que las sustenten, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras desestiman su inclusión.

De los impuestos

Impuesto predial.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

*«**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede*

agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».*

En el artículo 4 de la iniciativa correspondiente a las tasas para el cálculo del impuesto predial se propone tabla progresiva para el impuesto predial de vivienda urbana, para predio baldío urbano y para inmueble rústico. A este respecto, el iniciante en la parte expositiva y en el anexo I, ambos con mismo contenido, alude al sustento legal del impuesto predial como pauta de la potestad de los tres órdenes de gobierno para su cobro, a la par de referir la obligación de los municipios de brindar servicios públicos como lo dispone el artículo 115, fracción III de la Carta Magna, y lograrse con la administración de su hacienda pública. Asimismo, señala:

...

Es de referir, que para la gran mayoría de los Municipios del Estado de Guanajuato, sin ser la excepción nuestro Municipio, Cuerámaro, Gto., el Impuesto Predial, debe ser considerado como la principal fuente de ingresos, *que fortalece en gran medida las finanzas públicas municipales, y ello impacta indudablemente y de manera directa en la mejora de atención a las necesidades sociales, y en la calidad de cumplimiento del resto de sus obligaciones como Ente Público; reconociendo al tiempo que la recaudación del*

mismo depende de la calidad de gestión municipal por lo que es necesario la atención de esta importante área, toda vez que el Municipio tienen la obligación de recaudar para satisfacer las necesidades básicas en favor de la comunidad.

...

En suma del reconocimiento de la fortaleza que representa el Impuesto al ser el impuesto local por excelencia, que además tiene la ventaja de que se recauda con relativa facilidad, y considerando que desde hacen varias administraciones no se han generado ajustes que permitan la renovación de esta figura, rescatando y maximizando las áreas de oportunidad que dichas adecuaciones generarán en pro del Municipio y de los habitantes del mismo, es que presentamos a su valiosa consideración una ***Reestructura al esquema de causación de las tasas existentes con relación al Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2020...***

...

Ajustes que preponderantemente benefician de manera directa a la Ciudadanía Cueramarense en virtud de lo siguiente:

- *Primero en razón de que la presente propuesta de ajuste al cobro del Impuesto Predial, es una alternativa real y factible para mejorar la hacienda pública municipal de Cuerámaro, Gto., pues se trata de ingresos propios, y al ser propios, en consecuencia dotan de libertad en el ejercicio de los recursos públicos, y si a ello se añade el efecto multiplicador por las fórmulas de distribución de ciertos fondos federales cuya intencionalidad es reconocer la recaudación propia, se advierte un mayor beneficio.*
- *Se pretende potencializar la recaudación anual programada por concepto de Impuesto Predial, con el firme propósito de contar con mayores recursos económicos que permitan impulsar programas sociales y obras a los sectores poblacionales que más lo necesitan, lo cual a la par incide en el mejoramiento de la calidad de vida.*
- *Lo anterior en el entendido de que lógicamente, para que los servicios básicos se puedan ofrecer y además, con calidad, se requieren mayores ingresos, siendo el impuesto predial un elemento que puede contribuir a ello de manera importante.*
- *Dicho ajuste trae aparejado el respeto a los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad, señalados por la Constitución Polltica de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Así mismo se prevé que el logro de superación respecto de la recaudación anual programada para el 2020, será un incentivo para el Municipio y de paso a valorar la modernización de los equipos y sistemas, es decir, equipo para actualizar, controlar y fiscalizar los predios y que permitan una adecuada administración de la base tributaria.*

- *En suma del ajuste a la causación de tasas existentes para el Impuesto Predial, se pretende aplicar una estrategia integral con el propósito de fomentar la contribución del mismo, dando especial realce a la transparencia de los recursos públicos, mediante la creación de canales de rendición de cuentas, a sabiendas de que la trasparencia es un factor de peso para incentivar la cooperación y participación ciudadana.*

  ...

Asimismo, el iniciante alude a las tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción con base en razonamientos de fines extra fiscales consistentes en el combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y paliativo a la especulación comercial.

Ahora bien, cabe mencionar que la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado como resultado del estudio que realizó a la tabla progresiva propuesta observa que solo aplica a los inmuebles con edificados urbanos, no señalan los suburbanos, lo que es un error, dado que incluso el título de la tabla los excluye. Por otra parte, baja la tasa fija al periodo 2018-2002, por lo que se considera que la tabla esta estructurada de forma incorrecta y no incrementa la recaudación. Las cuotas fijas de la tabla progresiva difieren a las cuotas determinadas con la metodología de cálculo de INDETEC. Por otra parte, si bien el iniciante hace saber los motivos de su propuesta, no aporta estudios o elementos técnicos que la sustente, razón que lleva a determinar por quienes dictaminamos el no adoptar la misma y mantener el esquema vigente.

Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

En el artículo 7 el iniciante propone nuevo esquema de causación de tasas sobre la adquisición de bienes inmuebles. A este respecto, en la parte expositiva y en el anexo II, con mismo contenido alude al sustento legal de la obligación del municipio de brindar servicios públicos a la ciudadanía y refiere logarse esta con la administración de su hacienda, y ser los ingresos ordinarios como extraordinarios los que dan posibilidad de cumplir sus funciones y garantizar el acceso a los servicios públicos, entre ellos, el ingreso ordinario denominado impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles. Asimismo, señala:

...

En suma del reconocimiento de la fortaleza que representa el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y considerando que desde hacen varios administraciones no se han generado ajustes que permitan la renovación de esta figura, rescatando y maximizando las áreas de oportunidad que dichas adecuaciones generarán en pro del Municipio y de los habitantes del mismo, es que presentamos a su valiosa consideración una ***Reestructura al esquema de causación de las tasas existentes para la adquisición de bienes inmuebles para el Ejercicio Fiscal 2020*** *...*

...

Ajustes que preponderantemente benefician de manera directa a la Ciudadanía Cueramarense en virtud de lo siguiente:

- *Primero en razón de que la presente propuesta de ajuste al cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, es una alternativa real y factible para mejorar la hacienda pública municipal de Cuerámaro, Gto., pues se trata de ingresos propios, y al ser propios, en consecuencia dotan de libertad en el ejercicio de los recursos públicos, y si a ello se añade el efecto multiplicador por las fórmulas de distribución de ciertos fondos federales cuya intencionalidad es reconocer la recaudación propia, se advierte un mayor beneficio.*
- *Se pretende superar la recaudación anual programada por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, con el firme propósito de contar con mayores recursos económicos que permitan impulsar programas sociales y obras a los sectores poblacionales que más lo necesitan, lo cual a la par incide en el mejoramiento de la calidad de vida.*
- *Dicho ajuste al impuesto sobre adquisición de bienes muebles trae aparejado un cobro justo y proporcional tomando como referencia el valor de la propiedad de que se trate, beneficiando a los sectores poblaciones con mayor vulnerabilidad; respetando los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad, señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *En suma del ajuste a la causación de tasas existentes para la adquisición de bienes inmuebles, se pretende aplicar una estrategia integral con miras a fomentar la contribución del mismo.*

...

A través de lo cual se refrenda que las obligaciones son reciprocas, que a la par de que los gobiernos se allegan de los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones, sus ciudadanos son retribuidos a través de la recepción de bienes públicos;

por lo que la suma de esfuerzos es fundamental e indispensable para avanzar en aras de alcanzar una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

...

Al respecto, es de precisar que si bien el iniciante expone las razones que motivan su propuesta, cierto es que ante la ausencia de estudios o elementos técnicos que la respalden, llevan a determinar por quienes dictaminamos el no adoptar la misma y mantener el esquema vigente.

Del impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9, fracción XII de la propuesta se indica *Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo*, en tanto que en la porción normativa vigente se señala *Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos.* Sobre dicho cambió no se plasma argumento que lo sustente, lo que lleva a determinar mantener el texto en los términos vigentes, acorde a los criterios generales emitidos.

Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

En el artículo 11 de la propuesta, relativo a las tasas sobre diversiones y espectáculos públicos se presenta incremento de la tasa en la fracción I, que es del 6.6 % al 10% y en la fracción II del 4.8 al 5%. Respecto a este rubro el iniciante en la parte expositiva refiere:

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: *El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de $ 2,330.79 que representa el 3.5% de los ingresos propios y 3.5% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.*

Sobre dicha propuesta es de señalar que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre

una base gravable que sí resiente la depreciación, supuesto este último en el que encuentra la propuesta planteada y sobre la cual no se aportan elementos técnicos que la sustenten y justifiquen, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras determinan mantener la tasas vigentes.

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares

En el artículo 13, relativo a explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se propone nuevo esquema de causación. A este respecto, el iniciante en la parte expositiva y en el anexo III, ambos con mismo contenido, señala

...

En conclusión esta explotación de materiales tiene su esencia en un proceso productivo intensivo en mano de obra pero tecnológicamente heterogéneo, pues en algunos casos todavía se percibe el empleo de técnicas de extracción ineficientes basadas en el empleo irracional de explosivos, mientras en otros, se aprecia el uso de procedimientos vanguardistas apoyados en maquinaria sin embargo uno y otro ocasionan el deterioro ambiental y destrucción de los recursos naturales propiciados por la explotación de bancos de materiales para la construcción que ha propiciado una perdida en el hábitat natural de las especies que ahí habitan, además de la tala clandestina, extracción de suelos, incendios forestales, depredación de la fauna silvestre. Puede no ser factible reclamar el sitio para otros usos al finalizar las actividades de extracción, los problemas residuales de la extracción superficial pueden incluir erosión, efectos de la intemperie, saturación, además de los peligros para la seguridad que representan las fosas inundadas.

Los problemas residuales de la extracción subterránea pueden incluir el hundimiento de los túneles mal apoyados, causando fracturas superficiales, vacíos y colapsos; las operaciones abandonadas pueden crear un peligro atractivo.

Los otros problemas que se relacionan con la extracción superficial y subterránea incluyen, depósito de basura y en consecuencia incendios provocados, emanaciones de CO, fracturas y el colapso de la superficie de la tierra, contaminación con metales peligrosos.

...

Por consecuencia de todo lo anteriormente vertido, el Municipio de los ingresos que se obtengan del tributo por la explotación de bancos de material de construcción para el ejercicio fiscal 2020, serán destinados para promover el rescate de la vegetación y/o restitución en lo posible de las condiciones originales del sitio explotado, en lo relativo al suelo, flora y fauna asociada, de aquellos bancos que hayan sido explotados y que ahora se encuentren abandonados.

Del mismo modo el Municipio promoverá campañas de responsabilidad social con el propósito de generar un impacto social y ambiental en diversas zonas de importancia ambiental generando una alianza entre los explotadores de los bancos de materiales, gobierno y comunidades. A través de los programas se fomentará el voluntariado para la reforestación y la conservación de la biodiversidad en el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato.

...

Si bien se argumenta por parte del iniciante lo que motiva la propuesta, no se aportan estudios o elementos técnicos que soporten la misma, lo que lleva a determinar no adoptarla y mantener la porción normativa en los términos vigentes y actualizar la cuota conforme los criterios generales establecidos.

De los de derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Se modifica la denominación de la sección primera y el primer párrafo del artículo 14 de la propuesta, agregando la expresión *sus* aguas residuales, así como *las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales,* respectivamente, acorde con los criterios generales emitidos.

En cuanto al artículo 14 de la propuesta se hacen las siguientes consideraciones:

Fracción III, inciso b), relativo al servicio de alcantarillado se ajustan al 3.5% los valores contenidos en tabla.

Fracción IV, inciso b), correspondiente al tratamiento de agua residual, se ajusta la cantidad propuesta en el concepto Domésticos.

Tomando en cuenta que la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra en operación, no se adopta la propuesta de inserción del siguiente texto:

> *Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.*

Fracción XI, relativa a servicios operativos para usuarios se ajustan al 3.5% las cantidades.

Fracción XII, correspondiente a servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores, se elimina el cobro propuesto en el inciso f) Campestre, toda vez que no se aportan elementos técnicos que lo justifiquen. Asimismo, por lo que hace a los conceptos *recepción de títulos de explotación*, e *Infraestructura instalada operando*, ubicados en el inciso b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión, se ajusta el importe.

Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros se ajustan los importes al 3.5%, toda vez que no se aportan elementos que justifiquen los incrementos.

Fracción XIV, proponen modificación en la estructura del texto del primer párrafo de la fracción. No aportan elementos técnicos que sustenten la propuesta por lo que no se adopta la misma y se mantiene el texto vigente. Asimismo, se ajustan al 3.5% las cantidades insertas en tabla ubicada en dicha fracción.

Fracción XV, se ajustan las cantidades contenidas en tablas al 3.5%.

Fracción XVII, inciso a), se ajusta el primer rango para partir de 1, acorde a los criterios generales emitidos.

El iniciante propone modificación al contenido del texto del inciso a), no aportando elementos técnicos que la sustenten, por lo que se mantiene el texto vigente. Se ajusta al 3.5% la cantidad referida en el inciso c).

Por servicio de alumbrado público

En el artículo 15, primer párrafo de la iniciativa se adiciona al texto vigente: *...a los propietarios o poseedores de predios baldíos...*

Dado que el iniciante no proporcionó elementos que justifiquen la modificación, estas Comisiones Dictaminadoras determinan mantener el texto en los términos vigentes.

En el último párrafo del precepto en cuestión se cambia el texto vigente que indica *recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal* por *recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial*. Toda vez que el iniciante no proporciona elementos que sustenten dicha propuesta de cambio, se determina conservar la porción normativa en los términos vigentes.

Se modifica la tarifa mensual y bimestral, conforme al resultado obtenido al aplicar la fórmula establecida en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, considerando los datos presentados por el municipio y la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte, derivado de las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se elimina el artículo 16 relativo al factor de ajuste para la determinación de la tarifa del derecho de alumbrado público, recorriendo en su orden los subsecuentes artículos.

Por servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En el artículo 18 de la iniciativa, ahora 17, se propone modificar la fracción II y conformarla con diversos incisos, así como adicionar las siguientes fracciones:

> ***III.*** *Por los servicios de disposición final de residuos al Relleno Sanitario Municipal a industrias, comerciales y prestadores de servicios.*
> ***IV.*** *Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos urbanos a industrias, comerciales y prestadores de servicios.*

Si bien el iniciante en la parte expositiva y en el anexo III, con mismo contenido, alude a las razones, finalidad y beneficios que motivan dicho planteamiento y, en cuanto

a la propuesta de adición de la fracción IV refiere presentar como evidencia tabla de desglose de gastos de mantenimiento de vehículos, combustible y renta de maquinaria pesada, periodo octubre 2018-octubre 2019, es de advertir la ausencia de elementos técnicos que justifiquen la propuesta y atiendan al principio de proporcionalidad al no acreditar la relación costo-servicio, lo que lleva a determinar no adoptarla y mantener el texto vigente y actualizar la cuota de la fracción II conforme a los criterios generales.

Por servicios de panteones

En el artículo 20 de la iniciativa, ahora 19 se propone la reestructura de los conceptos y orden en el que se establecen en la vigente ley. El iniciante en la parte expositiva y en el anexo, ambos con mismo contenido, alude a los motivos de su propuesta, entre ellos, ser su objetivo regularizar su cobro, toda vez que los citados conceptos actualmente forman parte de las disposiciones administrativas y la prestación de servicio público, lo que implica erogaciones con cargo a la hacienda pública, pues se hace necesario e indispensable elementos humanos, unidades automotrices, combustible, herramienta y maquinaria especializada, material de construcción, entre otros.

A este respecto es de señalar que no se aportan elementos técnicos que justifiquen la propuesta y acredite la relación costo-servicio, lo que lleva a determinar mantener el texto vigente y actualizar la tarifa conforme los criterios generales.

Por servicios de protección civil

En el artículo 24, fracción IX de la iniciativa, ahora 23, cuyo contenido corresponde a la fracción I de la ley vigente, se modifica la referencia *artificios pirotécnicos en festividades* por *fuegos pirotécnicos en festividades*; cambio sobre el cual no proporciona elementos técnicos que lo justifique, por lo que se determina no adoptarlo y plasmar el texto acorde a los criterios generales emitidos.

En la fracción II del artículo de referencia, correspondiente al permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos proponen un incremento de la tarifa mayor al 3.5%. A este respecto el iniciante alude:

...se propone para el ejercicio fiscal del 2020, un incremento a la tarifa de los derechos para la instalación de juegos mecánicos en el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, esto se hace necesario, puesto que con la instalación de la feria, se genera un incremento en la actividad municipal, cierre de vialidades por lo que se lleva a cabo una mayor participación de los agentes de tránsito, se hace necesario el apoyo del personal de fiscalización, también en el ámbito de seguridad, protección civil, en los servicios públicos municipales, recolección de basura y en los servicios de emergencia, servicios de salud y no obstante lo anterior se pretende que con los ingresos que se obtengan durante el ejercicio fiscal del 2020, se fomente generar una política y/o conciencia ciudadana proactiva sobre el reciclaje, reducir el consumo de plásticos; además del desafió para que en este tipo de eventos se fomente una feria segura que incluya factores de prevención y acciones de concientización.

En conclusión, el aumento a la tarifa que se propone es por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente documento.

Asimismo, propone adicionar al precepto de referencia las fracciones que identifica en el apartado de articulado como XI,XII, XIII, XIV, XV y XVI, conformados por diversos incisos, sobre las cuales en la parte expositiva y anexo alude los motivos de su planteamiento.

Ahora bien, en cuanto al incremento en la tarifa y adición de las fracciones, si bien el iniciante manifiesta las razones de su planteamiento, ante la ausencia de elementos técnicos que permitan evidenciar el costo-servicio, se determina no adoptar las mismas y mantener la porción normativa en los términos vigentes y actualizar la tarifa acorde a los criterios generales establecidos.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

En las diversas fracciones del artículo 25 de la iniciativa, ahora 24, relativo a las tarifas que se causarán por concepto de derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se proponen las siguientes modificaciones:

Fracción I primer párrafo, correspondiente a permisos de construcción, adiciona *o ampliación de la construcción.*

En el inciso c) adiciona *por permiso de construcción.*

Fracción V segundo párrafo cambian "o" por "y/o".

Fracción VI adiciona *y/o fusión,* y el párrafo *En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.*

Fracción VII se cambia el concepto permiso por licencias, además de la estructura del texto.

Fracción X inciso c) al concepto uso de suelo se adiciona *para negocios.*

Fracción XII se cambia de cualquier uso por *de uso habitacional.*

Fracción XII, que corresponde a la XIII vigente, cambian el concepto *permisos* por *licencias.*

Dado que el iniciante no presentó elementos técnicos que justifiquen las propuestas de modificación, se determina mantener el texto vigente en la porción normativa de referencia, salvo el contenido de la fracción V, del que se excluye la referencia *adicional a la cuota señalada en esta fracción*; acorde a los criterios generales emitidos por estas Comisiones Dictaminadoras.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio.

En el artículo 27 de la propuesta, ahora 26, relativo al pago que se causará por concepto de derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, respecto del contenido de la vigente ley se visualiza lo siguiente:

Eliminan del primer párrafo la referencia *desarrollo en condominio.*

En la fracción II cambian el término *aprobación de traza* por *autorización de traza.*

Modifican el contenido del inciso b) de la fracción V, incorporando el texto:

> *…a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios….*

Sobre dichas propuestas el iniciante no proporciona elementos técnicos que justifiquen las mismas, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina el conservar la porción normativa en los términos vigentes.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

En el artículo 28 de la iniciativa, ahora 27, correspondiente al pago que se causará por concepto de derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, en la propuesta se adiciona al primer párrafo el concepto *autorizaciones.*

Asimismo, en el último párrafo del referido precepto *se* sustituye el término *permiso* por *licencia* y adiciona el concepto *contenido.*

Sobre dichas propuestas el iniciante no proporciona elementos técnicos que las sustenten, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina no adoptarlas y mantener el texto vigente, atendiendo a los criterios generales establecidos.

Por los servicios en materia ambiental

En el artículo 31 fracción I de la iniciativa, ahora 30, se propone cambiar el término *autorización* por *evaluación,* sin proporcionar elementos técnicos que lo sustenten, lo que motiva a determinar el mantener el texto vigente.

Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

La vigente ley de Ingresos del municipio en cuestión, en la sección decimoséptima contempla la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, mismos conceptos que son referidos en el artículo 32 de la norma jurídica aludida. A este respecto, el iniciante excluye el concepto cartas, además de modificar el texto del primer párrafo del artículo mencionado.

De igual manera, en el artículo 48, ahora 47, relativo a los derechos por la expedición de diversos documentos excluye el término cartas.

Aunado a ello, la propuesta contempla la adición de la fracción VI y VII, en los que contempla los conceptos constancia de factibilidad, ubicación y condiciones para establecimientos comerciales y/ de servicios, así como constancia de apero y deslinde, respectivamente.

En cuanto a dichas propuestas de modificación e incorporación de nuevos conceptos no se aportan elementos técnicos que las soporten, lo que lleva a determinar por quienes dictaminamos a mantener el texto y vigente y desestimar lo conceptos planteados.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Conforme a los criterios generales establecidos se modifica el contenido del artículo 33 de la iniciativa, ahora 32, relativo a los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública. A este respecto, si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

En cuanto a la denominación del Capitulo Quinto que en la vigente ley se establece como *De las contribuciones especiales* se modificó para quedar *De las contribuciones de mejoras,* acorde a las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios.

De los aprovechamientos

En cuanto al contenido del artículo 38 de la ley vigente, relativo a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se hace referencia en el último y penúltimo párrafo a la Unidad de Medida y Actualización.

A este respecto, en el artículo 37 de la iniciativa, ahora 36, se cambia el término Unidad de Media y Actualización, indicándolo en el penúltimo párrafo como *salario mínimo general diario que corresponda* y, en el último párrafo como *salario mínimo mensual vigente que corresponda*. Sobre dichos cambios no se aportaron elementos técnicos que los sustenten, por lo que se determina mantener la porción normativa en los términos vigentes.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

Por los servicios de alumbrado público

En el artículo 45 de la propuesta, ahora 44, se establece que para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica. A este respecto, en alcance a la iniciativa presentada, el secretario del ayuntamiento hizo llegar certificación relativa a la sesión trigésima segunda ordinaria del ayuntamiento, celebrada el 26 de noviembre del año en curso, en la que señala:

> *… por lo que se informa a la C. Alcaldesa municipal que el punto es aprobado por* ***Mayoría Absoluta de Votos,*** *por lo que se* ***aprueba "Modificación del Numeral 45 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020, en relación al porcentaje del Cobro Directo del DAP, pasando de un 10% a un 12%. ..***

En virtud de ello, estas Comisiones Dictaminadoras adoptan el 12% aprobado.

En cuanto al artículo 46 de la propuesta, ahora 45, a efecto de atender lo que establece el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se sustituye el término *cuota anualizada* por *cuota mínima anual.*

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial

En el artículo 49 de la propuesta, ahora 48, se adiciona el texto: *En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.* Sobre dicha adición no se aportan elementos que la sustenten, por lo que se desestima la misma.

Artículos transitorios

En congruencia con las recientes reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se eliminó el artículo segundo transitorio.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuerámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. De los ingresos propios del municipio

CRI	PRONÓSTICO DE INGRESOS	2020
1	**Impuestos**	$4,996,055.36
1100	**Impuestos sobre los ingresos**	
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$1,185.08
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$17,814.46
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
1200	**Impuestos sobre el patrimonio**	
1201	Impuesto predial	$4,573,048.76
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$37,596.79
1300	**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones**	
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$139.93
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$125,204.50
1700	**Accesorios de impuestos**	

1701	Recargos	$136,577.55
1702	Multas	$104,488.29
1703	Gastos de ejecución	
1800	**Otros impuestos**	
1900	**Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	
2	**Cuotas y aportaciones de seguridad social**	
3	**Contribuciones de mejoras**	$621.00
3100	**Contribuciones de mejoras por obras públicas**	
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$621.00
3900	**Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	
4	**Derechos**	$8,849,492.23
4100	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$117,098.01
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	
4300	**Derechos por prestación de servicios**	
4301	Por servicios de limpia	$296.91
4302	Por servicios de panteones	$178,945.56
4303	Por servicios de rastro	$240,071.73
4304	Por servicios de seguridad pública	$8,002.39

4305	Por servicios de transporte público	$4,166.30
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$8,919.36
4307	Por servicios de estacionamiento	$238.19
4308	Por servicios de salud	
4309	Por servicios de protección civil	$8,159.91
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$48,766.18
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$122,849.83
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$4,449.12
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	$16,004.80
4315	Por servicios en materia ambiental	$25,424.63
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	$32,694.90
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$10,350.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$1,875,120.92
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	$6,119,618.47
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$14,145.00
4321	Por servicios de asistencia social	
4400	**Otros Derechos**	
4500	**Accesorios de Derechos**	
4501	Recargos	$14,170.02
4502	Gasto de ejecución	
4900	**Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	

4902	Derechos por la prestación de servicios	
5	**Productos**	$799,429.44
5100	**Productos**	$729,130.23
5101	Capitales y valores	$67,219.37
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	
5103	Formas valoradas	$3,048.79
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$31.05
5106	**Enajenación de bienes muebles**	
5107	**Enajenación de bienes inmuebles**	
5109	Otros productos	
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	**Aprovechamientos**	$1,114,193.54
6100	**Aprovechamientos**	
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$38,246.58
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
6103	Donativos	
6104	Indemnizaciones	
6105	Sanciones	
6106	Otros aprovechamientos	$231,588.02
6107	Reintegros	$1,973.88
6200	**Aprovechamientos patrimoniales**	
6300	**Accesorios de aprovechamientos**	
6302	Multas	$842,385.06
6303	**Gastos de ejecución**	

6900	**Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	
8	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	$101,690,591.09
8100	**Participaciones**	
8101	Fondo general de participaciones	$30,489,829.77
8102	Fondo de fomento municipal	$24,478,125.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$1,828,852.04
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,332,845.12
8105	Gasolinas y diésel	$1,004,382.38
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	$1,783,243.89
8200	**Aportaciones**	
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$19,805,519.96
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$18,263,346.61
8300	**Convenios**	
8303	Convenios con gobierno del Estado	
8305	Convenios con beneficiarios de programas	
8400	**Incentivos derivados de la colaboración fiscal**	
8401	Tenencia o uso de vehículos	$292,369.91
8402	Fondo de compensación ISAN	$90,255.06
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$554,216.83
8406	Alcoholes	$767,604.52
	TOTAL DE INGRESOS 2020	$117,450,382.66

II. De los ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia»

CRI	PRONÓSTICO DE INGRESOS	2020
7	**Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos**	$477,558.24
7300	**Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros**	
7303	Servicios Asistencia médica	$477,558.24
TOTAL DE INGRESOS 2020		$477,558.24

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuerámaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	con edificaciones	**sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$2,424.46	$4,382.33
Zona habitacional centro medio	$716.22	$1,367.21
Zona habitacional centro económico	$ 512.28	$ 663.99
Zona habitacional media	$ 512.28	$ 776.59
Zona habitacional de interés social	$ 332.81	$ 453.56
Zona habitacional económica	$ 311.61	$ 443.76
Zona marginada irregular	$ 127.23	$ 212.06
Valor mínimo	$ 72.67	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m^2
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$ 8,172.41
Moderno	Superior	Regular	1-2	$ 6,886.75
Moderno	Superior	Malo	1-3	$ 5,726.69
Moderno	Media	Bueno	2-1	$ 5,726.70
Moderno	Media	Regular	2-2	$ 4,910.96
Moderno	Media	Malo	2-3	$ 4,083.73
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$ 3,637.67
Moderno	Económica	Regular	3-2	$ 3,114.59
Moderno	Económica	Malo	3-3	$ 2,553.37
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$ 2,657.77
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$ 2,047.58

Moderno	Corriente	Malo	4-3	$ 1,477.21
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$ 926.67
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$ 716.23
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$ 407.87
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$ 4,698.86
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$ 3,785.19
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$ 2,858.44
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$ 3,173.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	$ 2,553.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	$ 1,895.83
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$ 1,777.22
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$ 1,430.84
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$ 1,174.68
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$ 1,174.68
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$ 926.69
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$ 822.26
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$ 5,106.75
Industrial	Superior	Regular	8-2	$ 4,189.82
Industrial	Superior	Malo	8-3	$ 3,770.57
Industrial	Media	Bueno	9-1	$ 3,422.99
Industrial	Media	Regular	9-2	$ 2,603.68
Industrial	Media	Malo	9-3	$ 2,047.58
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$ 2,362.45
Industrial	Económica	Regular	10-2	$ 1,895.83
Industrial	Económica	Malo	10-3	$ 1,479.80
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$ 1,430.83
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,173.04
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$ 970.73
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$ 822.26
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$ 611.81

Industrial	Precaria	Malo	10-9	$ 407.87
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$ 4,092.16
Alberca	Superior	Regular	11-2	$ 3,215.77
Alberca	Superior	Malo	11-3	$ 2,551.72
Alberca	Media	Bueno	12-1	$ 2,869.21
Alberca	Media	Regular	12-2	$ 2,399.98
Alberca	Media	Malo	12-3	$ 1,912.16
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$ 1,895.83
Alberca	Económica	Regular	13-2	$ 1,538.51
Alberca	Económica	Malo	13-3	$ 1,332.93
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$ 2,553.36
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$ 2,189.51
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$ 1,740.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$ 1,895.83
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$ 1,538.51
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$ 1,173.61
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$ 2,962.88
Frontón	Superior	Regular	16-2	$ 2,603.91
Frontón	Superior	Malo	16-3	$ 2,189.51
Frontón	Media	Bueno	17-1	$ 2,152.00
Frontón	Media	Regular	17-2	$ 1,837.10
Frontón	Media	Malo	17-3	$ 1,430.83

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$ 21,526.71
2. Predios de temporal	$ 9,115.46

3. Agostadero	$ 3,752.53
4. Cerril o monte	$ 1,913.67

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.
Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$ 9.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$ 22.80
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$ 45.66
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$ 65.25
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$ 78.30

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	$0.51
II. Fraccionamiento residencial "B"	$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.16

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.24
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.51
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.20
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos	$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.51
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.32

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

T ASAS

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo.	4.8 %

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontles, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de $0.14 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa domestica												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	$76.82	$77.21	$77.59	$77.98	$78.37	$78.76	$79.16	$79.55	$79.95	$80.35	$80.75	$81.16
de 11 a 15 m3	$7.88	$7.92	$7.96	$8.00	$8.04	$8.08	$8.12	$8.16	$8.20	$8.24	$8.28	$8.32
de 16 a 20 m3	$8.04	$8.08	$8.12	$8.16	$8.20	$8.24	$8.28	$8.32	$8.37	$8.41	$8.45	$8.49
de 21 a 25 m3	$8.43	$8.47	$8.51	$8.55	$8.60	$8.64	$8.68	$8.73	$8.77	$8.81	$8.86	$8.90
de 26 a 30 m3	$8.87	$8.91	$8.96	$9.00	$9.05	$9.09	$9.14	$9.18	$9.23	$9.28	$9.32	$9.37
de 31 a 35 m3	$9.32	$9.37	$9.42	$9.46	$9.51	$9.56	$9.61	$9.66	$9.70	$9.75	$9.80	$9.85
de 36 a 40 m3	$9.80	$9.85	$9.90	$9.95	$10.00	$10.05	$10.10	$10.15	$10.20	$10.25	$10.30	$10.35
de 41 a 50 m3	$10.27	$10.32	$10.37	$10.42	$10.47	$10.53	$10.58	$10.63	$10.69	$10.74	$10.79	$10.85
de 51 a 60 m3	$10.79	$10.85	$10.90	$10.95	$11.01	$11.06	$11.12	$11.17	$11.23	$11.29	$11.34	$11.40
de 61 a 70 m3	$11.34	$11.39	$11.45	$11.51	$11.57	$11.62	$11.68	$11.74	$11.80	$11.86	$11.92	$11.98
de 71 a 80 m3	$11.91	$11.97	$12.02	$12.08	$12.15	$12.21	$12.27	$12.33	$12.39	$12.45	$12.51	$12.58
de 81 a 90 m3	$12.51	$12.57	$12.63	$12.70	$12.76	$12.82	$12.89	$12.95	$13.02	$13.08	$13.15	$13.21
Más de 90 m3	$13.16	$13.22	$13.29	$13.35	$13.42	$13.49	$13.56	$13.62	$13.69	$13.76	$13.83	$13.90

Tarifa comercial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	$93.38	$93.85	$94.32	$94.79	$95.26	$95.74	$96.22	$96.70	$97.18	$97.67	$98.15	$98.65
de 11 a 15 m3	$9.32	$9.37	$9.42	$9.46	$9.51	$9.56	$9.61	$9.66	$9.70	$9.75	$9.80	$9.85
de 16 a 20 m3	$10.02	$10.07	$10.12	$10.17	$10.22	$10.27	$10.32	$10.37	$10.43	$10.48	$10.53	$10.58
de 21 a 25 m3	$10.79	$10.85	$10.90	$10.95	$11.01	$11.06	$11.12	$11.17	$11.23	$11.29	$11.34	$11.40
de 26 a 30 m3	$11.64	$11.70	$11.76	$11.82	$11.88	$11.94	$12.00	$12.06	$12.12	$12.18	$12.24	$12.30
de 31 a 35 m3	$12.42	$12.48	$12.54	$12.60	$12.67	$12.73	$12.79	$12.86	$12.92	$12.99	$13.05	$13.12
de 36 a 40 m3	$13.38	$13.45	$13.52	$13.59	$13.65	$13.72	$13.79	$13.86	$13.93	$14.00	$14.07	$14.14
de 41 a 50 m3	$14.37	$14.44	$14.52	$14.59	$14.66	$14.74	$14.81	$14.88	$14.96	$15.03	$15.11	$15.18
de 51 a 60 m3	$15.48	$15.55	$15.63	$15.71	$15.79	$15.87	$15.95	$16.03	$16.11	$16.19	$16.27	$16.35
de 61 a 70 m3	$16.66	$16.74	$16.83	$16.91	$16.99	$17.08	$17.16	$17.25	$17.34	$17.42	$17.51	$17.60
de 71 a 80 m3	$17.92	$18.01	$18.10	$18.19	$18.28	$18.37	$18.47	$18.56	$18.65	$18.74	$18.84	$18.93
de 81 a 90 m3	$19.22	$19.31	$19.41	$19.51	$19.60	$19.70	$19.80	$19.90	$20.00	$20.10	$20.20	$20.30
Más de 90 m3	$20.68	$20.79	$20.89	$21.00	$21.10	$21.21	$21.31	$21.42	$21.53	$21.63	$21.74	$21.85

Tarifa mixta												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	$85.52	$85.95	$86.38	$86.81	$87.24	$87.68	$88.12	$88.56	$89.00	$89.45	$89.90	$90.34
de 11 a 15 m3	$8.52	$8.56	$8.60	$8.65	$8.69	$8.73	$8.78	$8.82	$8.86	$8.91	$8.95	$9.00
de 16 a 20 m3	$9.09	$9.13	$9.18	$9.22	$9.27	$9.31	$9.36	$9.41	$9.46	$9.50	$9.55	$9.60
de 21 a 25 m3	$9.61	$9.66	$9.70	$9.75	$9.80	$9.85	$9.90	$9.95	$10.00	$10.05	$10.10	$10.15
de 26 a 30 m3	$10.22	$10.27	$10.33	$10.38	$10.43	$10.48	$10.53	$10.59	$10.64	$10.69	$10.75	$10.80
de 31 a 35 m3	$10.90	$10.96	$11.01	$11.07	$11.12	$11.18	$11.24	$11.29	$11.35	$11.41	$11.46	$11.52
de 36 a 40 m3	$11.64	$11.70	$11.76	$11.82	$11.88	$11.94	$12.00	$12.06	$12.12	$12.18	$12.24	$12.30
de 41 a 50 m3	$12.35	$12.41	$12.47	$12.54	$12.60	$12.66	$12.72	$12.79	$12.85	$12.92	$12.98	$13.05
de 51 a 60 m3	$13.16	$13.22	$13.29	$13.35	$13.42	$13.49	$13.56	$13.62	$13.69	$13.76	$13.83	$13.90
de 61 a 70 m3	$13.99	$14.06	$14.13	$14.20	$14.27	$14.34	$14.41	$14.48	$14.56	$14.63	$14.70	$14.78
de 71 a 80 m3	$14.88	$14.96	$15.03	$15.11	$15.18	$15.26	$15.34	$15.41	$15.49	$15.57	$15.65	$15.72
de 81 a 90 m3	$15.84	$15.92	$16.00	$16.08	$16.16	$16.24	$16.32	$16.40	$16.48	$16.57	$16.65	$16.73
Más de 90 m3	$16.93	$17.02	$17.10	$17.19	$17.27	$17.36	$17.45	$17.53	$17.62	$17.71	$17.80	$17.89

Tarifa Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	$130.82	$131.48	$132.14	$132.80	$133.46	$134.13	$134.80	$135.47	$136.15	$136.83	$137.51	$138.20
de 11 a 15 m3	$13.10	$13.16	$13.23	$13.30	$13.36	$13.43	$13.50	$13.56	$13.63	$13.70	$13.77	$13.84
de 16 a 20 m3	$13.62	$13.69	$13.76	$13.83	$13.90	$13.97	$14.04	$14.11	$14.18	$14.25	$14.32	$14.39
de 21 a 25 m3	$14.17	$14.24	$14.31	$14.38	$14.45	$14.53	$14.60	$14.67	$14.75	$14.82	$14.89	$14.97
de 26 a 30 m3	$14.76	$14.83	$14.91	$14.98	$15.06	$15.13	$15.21	$15.28	$15.36	$15.44	$15.51	$15.59
de 31 a 35 m3	$15.29	$15.37	$15.45	$15.52	$15.60	$15.68	$15.76	$15.84	$15.92	$16.00	$16.08	$16.16
de 36 a 40 m3	$15.91	$15.99	$16.07	$16.15	$16.23	$16.31	$16.39	$16.47	$16.56	$16.64	$16.72	$16.81
de 41 a 50 m3	$17.37	$17.46	$17.55	$17.64	$17.73	$17.81	$17.90	$17.99	$18.08	$18.17	$18.26	$18.35
de 51 a 60 m3	$18.92	$19.02	$19.11	$19.21	$19.30	$19.40	$19.50	$19.59	$19.69	$19.79	$19.89	$19.99
de 61 a 70 m3	$20.64	$20.74	$20.85	$20.95	$21.05	$21.16	$21.27	$21.37	$21.48	$21.59	$21.69	$21.80
de 71 a 80 m3	$22.47	$22.58	$22.69	$22.81	$22.92	$23.04	$23.15	$23.27	$23.38	$23.50	$23.62	$23.74
de 81 a 90 m3	$24.52	$24.64	$24.76	$24.89	$25.01	$25.14	$25.26	$25.39	$25.51	$25.64	$25.77	$25.90
Más de 90 m3	$25.74	$25.87	$26.00	$26.13	$26.26	$26.39	$26.53	$26.66	$26.79	$26.93	$27.06	$27.20

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote baldio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	$121.27	$121.88	$122.49	$123.10	$123.72	$124.33	$124.96	$125.58	$126.21	$126.84	$127.47	$128.11
Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	$140.88	$141.58	$142.29	$143.00	$143.71	$144.43	$145.16	$145.88	$146.61	$147.34	$148.08	$148.82
Media	$175.44	$176.32	$177.20	$178.09	$178.98	$179.87	$180.77	$181.68	$182.59	$183.50	$184.42	$185.34
Alta	$210.58	$211.63	$212.69	$213.75	$214.82	$215.90	$216.98	$218.06	$219.15	$220.25	$221.35	$222.46
Comercial y de se	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	$385.73	$387.66	$389.60	$391.54	$393.50	$395.47	$397.45	$399.43	$401.43	$403.44	$405.45	$407.48
Media	$462.85	$465.16	$467.49	$469.82	$472.17	$474.53	$476.91	$479.29	$481.69	$484.10	$486.52	$488.95
Alta	$555.20	$557.98	$560.77	$563.57	$566.39	$569.22	$572.07	$574.93	$577.80	$580.69	$583.60	$586.51
Mixta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	$174.51	$175.38	$176.26	$177.14	$178.03	$178.92	$179.81	$180.71	$181.62	$182.52	$183.44	$184.35
Media	$210.10	$211.15	$212.21	$213.27	$214.34	$215.41	$216.49	$217.57	$218.66	$219.75	$220.85	$221.95
Alta	$252.07	$253.33	$254.60	$255.87	$257.15	$258.44	$259.73	$261.03	$262.33	$263.65	$264.96	$266.29
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	$867.51	$871.85	$876.21	$880.59	$884.99	$889.41	$893.86	$898.33	$902.82	$907.34	$911.87	$916.43
Media	$1,041.17	$1,046.37	$1,051.60	$1,056.86	$1,062.15	$1,067.46	$1,072.80	$1,078.16	$1,083.55	$1,088.97	$1,094.41	$1,099.88
Alta	$1,249.55	$1,255.80	$1,262.08	$1,268.39	$1,274.73	$1,281.11	$1,287.51	$1,293.95	$1,300.42	$1,306.92	$1,313.46	$1,320.02

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	$11.86
2. Comerciales y de servicios	$31.36
3. Mixtos	$14.22
4. Industriales	$72.68

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	$14.24
2. Comerciales y de servicios	$37.60

3. Mixtos	$17.05
4. Industriales	$84.55

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	**Importe**
a) Contrato de agua potable	$175.71
b) Contrato de descarga de agua residual	$175.71

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$998.59	$1,384.48	$2,302.07	$2,845.55	$4,586.45
Tipo BP	$1,189.35	$1,574.48	$2,493.54	$3,036.30	$4,777.21
Tipo CT	$1,963.32	$2,740.99	$3,721.90	$4,640.23	$6,945.98
Tipo CP	$2,740.99	$3,519.39	$4,499.57	$5,418.61	$7,723.65
Tipo LT	$2,813.15	$3,984.06	$5,084.30	$6,131.49	$9,249.54
Tipo LP	$4,121.04	$5,283.12	$6,364.93	$7,397.43	$10,484.51
Metro adicional terracería	$195.88	$293.84	$349.06	$417.54	$558.19
Metro adicional pavimento	$332.86	$432.29	$488.25	$556.74	$695.17

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banqueta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	$416.07
b) Para tomas de 3/4" pulgada	$504.45
c) Para tomas de 1" pulgada	$688.56
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	$1,100.22
e) Para tomas de 2" pulgadas	$1,558.27

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	$541.08	$1,113.92
b) Para tomas de 3/4" pulgada	$590.85	$1,790.30
c) Para tomas de 1" pulgada	$2,106.74	$2,951.41
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	$7,880.56	$11,546.19
e) Para tomas de 2" pulgadas	$10,665.29	$13,898.46

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a)Tubería de concreto	Descarga normal			Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería		Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$3,495.10	$2,469.93		$696.65	$512.54
Descarga de 8"	$3,997.30	$2,982.71		$732.75	$546.44
Descarga de 10"	$4,923.75	$3,882.44		$846.90	$652.48
Descarga de 12"	$6,034.29	$5,029.81		$1,041.31	$838.06
b)Tubería PVC	**Descarga normal**			**Metro Adicional**	
	Pavimento	**Terracería**		**Pavimento**	**Terracería**
Descarga de 6"	$3,495.10	$2,469.93		$696.65	$512.54
Descarga de 8"	$3,997.30	$2,982.71		$732.75	$546.44
Descarga de 10"	$4,923.75	$3,882.44		$846.90	$652.48
Descarga de 12"	$6,034.29	$5,029.81		$1,041.31	$838.06

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	$ 8.85
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	$ 44.20
c)	Cambios de titular	Toma	$ 57.42
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$396.19

XI. Servicios operativos para usuarios.

a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$7.34
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2	$4.08
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$296.93
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	$1,941.55
e) Reconexión de toma en la red, por toma	$476.40
f) Reconexión de drenaje, por descarga	$536.78
g) Reubicación del medidor, por toma	$530.25
h) Agua para pipas (sin transporte) por m3	$19.56
i) Transporte de agua en pipa m3/km	$6.51
j) Renta de cortadora, por hora	$706.46
k) Renta de martillo, por hora	$706.46
l) Renta de revolvedora, por hora	$352.40

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,533.81	$952.83	$3,486.65
b) Interés social	$3,635.10	$1,359.06	$4,994.15

c) Residencial C		$4,445.99		$1,677.24		$6,123.23
d) Residencial B		$5,276.44		$1,993.75		$7,270.19
e) Residencial A		$7,041.79		$2,646.37		$9,688.16
f) Campestre		$8,893.60				$13,280.71

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	$ 5.07
b) Infraestructura instalada operando	l/s	$ 119,116.61

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200m2	carta	$513.95
b) Por metro cuadrado excedente		$2.03

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de $5,882.91

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $196.13, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	$ 3,291.84
b) Por cada lote excedente	$ 22.04
c) Por supervisión de obra por lote/mes	$ 110.28
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	$10,868.49
e) Recepción de lote o vivienda excedente	$ 43.27

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	**Litro por segundo**
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	$366,879.74
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	$173,706.82

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	$2,533.31	$952.93	$3,486.23
b) Residencial C	$3,634.99	$1,462.53	$5,097.52
c) Residencial B	$5,275.77	$1,992.76	$7,268.54
d) Residencial A	$7,041.73	$2,646.71	$9,688.44
e) Campestre	$8,340.89	$4,344.92	$13,151.56

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	$3.58

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 1 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: $0.35 por m^3.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.48 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$ 1,336.74	Mensual
II.	$ 2,673.48	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	$24.44 por cabeza
b) Ganado porcino	$22.00 por cabeza
c) Ganado caprino	$22.00 por cabeza
d) Ganado ovino	$21.96 por cabeza
II. Traslado de carne al local	$19.56 por cabeza

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de $296.91 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis	$1.60 por m^3
II. Por limpieza de lotes baldíos	$ 339.31 por lote

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva se pagarán a una cuota de $183.74 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$ 44.02
c) Por quinquenio	$ 228.40
d) A perpetuidad	$796.12
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	$119.05

II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$530.23
III. Permiso por depósito de restos en gaveta	$970.74
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$192.51
V. Permiso para construcción de monumentos	$192.51
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	$ 176.21
VII. Exhumaciones	$ 228.40
VIII. Reparación de bóvedas	$ 150.10
IX. Instalación de barandales de 1.00 metros de altura	$ 101.18
X. Permiso para cremación de restos	$ 228.40

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	$8,015.79
b) Sub-urbano	$8,015.79

II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de $7,782.33	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$802.69
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$128.87
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$261.03
VI. Por constancia de despintado	$55.44
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$166.41
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	$972.38

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de $65.24

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	$9.75 por vehículo
II. Por mes	$238.19 por vehículo

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos.	$ 150.11
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	$ 288.77

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	$78.29 por vivienda
2. Económico	$318.13 por vivienda
3. Media	$6.50 por m^2
4. Residencial y departamentos	$6.50 por m^2

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$9.75 por m^2
2. Áreas pavimentadas	$3.62 por m^2
3. Áreas de jardines	$1.55 por m^2
c) Bardas o muros:	$1.70 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	$7.28 por m^2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.40 por m^2
3. Hornos ladrilleros	$352.38 por lote
4. Escuelas	$1.40 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	$6.50 por m^2
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	$3.23 por m^2

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará $6.19 por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división	$184.34
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	$443.75

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de $42.40 para cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa	$1,290.54
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	$19.54 por m^2 por día
X. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:	
a) Comercios y servicios de intensidad baja:	
Uso de suelo	$113.02
Alineamiento y número oficial	$169.61
b) Comercios y servicios de intensidad media:	
Uso de Suelo	$197.84
Alineamiento y número oficial	$296.78
c) Comercios y servicios de intensidad alta:	
Uso de suelo	$ 254.35
Alineamiento y número oficial	$382.03

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso se pagará la cuota de $55.91 por certificado.	
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	$424.16
b) Zonas marginadas	Exento
c)Para usos distintos al habitacional	$768.43

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $63.61 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$168.04
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$6.51

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,269.32
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$163.14
c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$135.40

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$1,664.16 por constancia
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$1,923.64 por autorización

III. Por licencia de cambio de uso de suelo	$4,369.43
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$2.13 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos	$0.15 por m^2 de superficie vendible
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.6% según presupuesto aprobado
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	0.9% según presupuesto aprobado

VI. Por el permiso de venta	$0.13 por m^2 de superficie vendible
VII. Por el permiso de modificación de traza	$0.13 por m^2 de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	$0.13 por m^2 de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m^2

Tipo	**Cuota**
a) Adosados	$556.14
b) Auto soportados espectaculares	$80.27
c) Pinta de bardas	$74.10

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	**Cuota**
a) Toldos y carpas	$556.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$80.27

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $104.39

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	$40.74
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$94.26
2. En cualquier otro medio móvil	$9.74

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	$20.14
b) Tijera, por mes	$60.33
c) Comercios ambulantes, por mes	$92.53
d) Mantas, por mes	$60.32
e) Inflable, por día	$78.29

El otorgamiento de permisos incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de $1,977.41

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	$ 1,187.74
2. Modalidad "B"	$ 1,527.11
3. Modalidad "C"	$ 2,036.16
b) Intermedia	$ 1,866.90
c) Específica	$ 1,696.79
II. Por evaluación de estudio de riesgo	$ 1,272.57
III. Permiso para poda o corte, por árbol	$ 88.07

IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal $339.32

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$42.40
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$101.14
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	$42.40
IV. Por las certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	$42.40
V. Cartas de origen	$42.40

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública se causarán y liquidarán por el solicitante por la modalidad de reproducción, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	$ 0.79
II.	Copia impresa	$ 1.79

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.
II. Por la del embargo.
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $299.51 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.

b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2020 tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y adultos mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
$ -	$ 299.51	$ 11.42
$ 299.52	$ 310.44	$ 15.99
$ 310.45	$ 864.78	$ 25.12
$ 864.79	$ 1,419.13	$ 42.26
$ 1,419.14	$ 1,973.48	$ 61.67
$ 1,973.49	$ 2,527.82	$ 79.94
$ 2,527.83	$ 3,082.17	$ 99.35
$ 3,082.18	$ 3,636.51	$118.77
$ 3,636.52	en adelante	$137.03

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.